

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cuatro (4) de diciembre del 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto reglamentario, pasa a despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 786**  
**RADICADO: 2020-00202-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: JOAQUIN BORDA MORALES**

Se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión, la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor JOAQUIN BORDA MORALES; una vez realizado el examen de admisibilidad se advierte que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Ya que el señor JOAQUIN BORDA MORALES adquirió la obligación contenida en el pagaré No. 1098643, obrando en nombre de la sociedad empresa Suministros Hospitalarios, deberá aclararse lo pertinente, adecuando la demanda y el poder en tal sentido.
2. De acuerdo con lo anterior, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero, en nombre de la cual el demandado adquirió la obligación contenida en el pagare No. 1098643, circunstancia que por cierto no se menciona en los hechos de la demanda.

3. También deberá aportar el documento mediante el cual la Empresa Suministros Hospitalarios autoriza al señor JOAQUIN BORDA MORALES para adquirir la obligación contenida en el pagaré No. 1098643, el cual se presenta como base de recaudo.
4. Finalmente, deberá aportar copia de los pagarés mencionados en el hecho tercero de la demanda, los cuales dieron lugar al nacimiento de la nueva obligación contenida en el pagaré No. 1098643 que se está cobrando, y así mismo el documento otorgado por la Empresa Suministros Hospitalarios al señor JOAQUIN BORDA MORALES, para la adquisición de dichas obligaciones.
5. Finalmente, las medidas cautelares deberán presentarse en escrito separado de la demanda.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda, conforme al artículo 90 del C.G.P., y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOAQUIN BORDA MORALES.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.272.155 y la T.P. No. 76.302 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 137 del 7 DE DICIEMBRE DE 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952f47fead0ed5f625b77babc4e932eeb040e4b539ac0556ee5d8c3c5c7b0439**

Documento generado en 04/12/2020 10:57:27 a.m.